Naciones Unidas CAT/C/ESP/CO/5/Add.1

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
1 de marzo de 2011

Original: español

Comité contra la Tortura

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención

Respuestas del Gobierno de España a las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT/C/ESP/CO/5)*

[19 de enero de 2011]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

Please recycle

A. Introducción

1. A continuación se responde sobre las cinco recomendaciones acerca de las cuales el Comité contra la Tortura solicitó información en sus observaciones finales (CAT/C/ESP/CO/5, párr. 33) tras examinar el quinto informe periódico de España (CAT/C/ESP/5) durante su 43.º periodo de sesiones en noviembre de 2009.

B. Respuesta a la recomendación del párrafo 10 de las observaciones finales (CAT/C/ESP/CO/5)[1]

2. El Gobierno de España está elaborando un anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal que reforma los procedimientos en profundidad y en el que se incluirán los compromisos adquiridos por el Gobierno en el Plan de Derechos Humanos. Dicho Anteproyecto se presentará a lo largo de 2011.

C. Respuesta a la recomendación del párrafo 12 de las observaciones finales[2]

3. La necesidad de la detención incomunicada surge de la complejidad y las posibles implicaciones internacionales que requiere, en ocasiones, la investigación y el esclarecimiento de los hechos delictivos llevados a cabo por bandas armadas u organizaciones terroristas o rebeldes. Pero para evitar el menoscabo de los derechos de los detenidos, la detención incomunicada se lleva a efecto en España con todas las garantías procesales, dentro de un régimen legal sumamente restrictivo.

4. Precisamente por las rigurosas garantías que establece nuestra normativa al respecto, el sistema de detención incomunicada existente en España se ajusta totalmente a las exigencias de los convenios internacionales suscritos por nuestro país, habiendo sido ratificada su legalidad tanto por los Tribunales ordinarios como por el Tribunal Constitucional español (TC), máximo órgano encargado de velar por el respeto a los derechos humanos en el país.

5. La Sentencia del Tribunal Constitucional 196/87, de 11 de diciembre, señaló que “la medida de incomunicación del detenido, adoptada bajo las condiciones previstas en la ley, sirve en forma mediata a la protección de valores garantizadas por la Constitución española y permite al Estado cumplir con su deber constitucional de proporcionar seguridad a sus ciudadanos, aumentando su confianza en la capacidad funcional de las instituciones estatales”. Esta sentencia se dicta en un proceso general de inconstitucionalidad contra el precepto que lo regulaba. La doctrina en esa sentencia recogida se viene reiterando desde entonces por el TC en los casos en que se ha vuelto a plantear la cuestión. Por ejemplo, en su sentencia 7/2004, de 9 febrero.

6. Las garantías del régimen de incomunicación suponen, en primer lugar, la exigencia estricta de una autorización judicial mediante resolución motivada y razonada que ha de dictarse en las primeras 24 horas de la detención, así como una valoración individualizada por parte del Juez para acordar la incomunicación del detenido o preso. En segundo lugar, supone el control continuo y permanente del detenido por la Autoridad Judicial, o en su caso por el Fiscal, desde el primer momento de la detención, dándosele conocimiento del lugar de

[1] Respuesta elaborada por el Ministerio de Justicia.
[2] Respuesta elaborada por los Ministerios de Justicia e Interior.

custodia y de los funcionarios actuantes —para lo que cuenta con los medios necesarios y con el auxilio de los correspondientes médicos forenses—. El Juez que ha acordado la incomunicación, o bien el del partido judicial en que se halle el detenido, mantiene en todo caso un control permanente y directo de la situación personal del detenido.

7. Es pertinente señalar que la duración de la detención incomunicada no es de hasta 13 días como indica la observación del Comité, sino que, conforme a la Constitución Española, puede durar lo que dura la prisión preventiva (72 horas, o 120 en los casos de terrorismo con autorización judicial, según el art. 17.2) más otros cinco días más una vez que el detenido está ya a disposición judicial, si así lo decreta el Juez motivadamente.

8. Al solicitar seguridades para que todo detenido tenga el derecho a escoger un abogado de su elección, el Comité está cuestionando la previsión legal española de que el incomunicado deba ser asistido por un abogado de oficio, en los mismos términos en que se suscitó ante el TC. Éste, en su sentencia 196/1987, afirmó que "la asistencia letrada cumple una función distinta en la fase de detención y en la fase del juicio", y "mientras que en el juicio tiene especial importancia la confianza que al acusado le inspire su Letrado, siendo esencial su libre elección, en la fase de detención la presencia del abogado tiene por finalidad asegurar que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y con su libertad de declaración y que tenga el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio". El TC además subrayó que "una vez concluido el período de incomunicación, de breve duración por imperativo legal, el detenido recupera el derecho a elegir Abogado de su confianza". Así pues este aspecto de la detención incomunicada ha sido ya estudiado por el TC y resuelto en el sentido de que "asistencia al detenido por el abogado de oficio garantiza sus derechos de manera equivalente al Letrado de libre designación".

9. A la misma conclusión llegó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**,** que ha distinguido entre la asistencia letrada en la fase prejudicial (*pre-trial proceedings*) y en la fase de juicio. En la fase prejudicial sí es legítimo limitar el derecho de asistencia por el letrado de confianza, cuando concurra causa razonable, como por ejemplo la existencia de riesgo de que se alerte a personas sospechosas de participación en el delito y todavía no arrestadas (sentencia de 16 de octubre de 2001, Brennan *c.* Reino Unido).

10. Además, para lograr un adecuado equilibrio entre los intereses de prevención de atentados terroristas y la defensa del detenido, la legislación española prevé que la designación del abogado de oficio sea hecha por los Colegios de Abogados, corporaciones profesionales que son plenamente independientes de los poderes públicos (el Estado únicamente interviene al final del proceso para pagar los honorarios) y exige que el abogado elegido posea unos especiales requisitos de cualificación profesional (una experiencia profesional mínima de 10 años y una acreditada especialización en materia penal).

11. Negar que la asistencia letrada mediante abogado de oficio constituye una garantía para el respeto de los derechos del detenido tan eficaz como la asistencia por un abogado de libre elección sería poner en tela de juicio todo el sistema español de justicia gratuita, que descansa sobre la figura del abogado de oficio también designado por los Colegios de Abogados. Téngase en cuenta que el imputado sin recursos económicos es asistido no sólo en la fase de instrucción sino a lo largo de todo el juicio por el abogado de oficio, sin que por nadie se discuta que de este forma se incumple con el derecho fundamental a la asistencia letrada.

12. Por otra parte, el abogado de oficio tiene restringida la posibilidad de llevar a cabo una entrevista privada con el detenido dado que, por el carácter ampliamente organizado de las bandas terroristas, se da el caso de que los detenidos integrantes de éstas amenacen y

coaccionen a los abogados, obligándoles a funcionar como correos portadores de información cuya difusión podría hacer fracasar la operación antiterrorista.

13. Por último, no podemos dejar de señalar que resultaría ingenuo desconocer que la red de apoyo y asistencia letrada a los miembros de la organización terrorista ETA viene actuando como portadora de consignas y amenazas a los propios detenidos. Por ello, la desconexión del detenido de la red de abogados de la organización resulta, en muchos casos, necesaria para garantizar una declaración libre y sin coacciones. No es infrecuente que los detenidos por delitos relacionados con bandas armadas terroristas designen como abogados de confianza a personas tan estrechamente vinculadas con la banda que luego resultan condenadas por integración en banda armada (el último caso ha tenido lugar en abril de 2010, cuando por orden judicial se detuvo a cuatro abogados, defensores habituales de terroristas de ETA, por integración en organización terrorista, que habían servido de correos de la organización y gestionado la huida de miembros de la banda).

14. Igualmente, las recomendaciones del Comité piden seguridades para que el detenido pueda ser visitado por un médico de su elección**.** En el sistema legal español, sin embargo, la asistencia de todos los detenidos, estén o no en régimen de incomunicación, está atribuida específicamente a los médicos forenses, profesionales de la medicina con años de especialización en la investigación de las causas de la muerte o de las lesiones sufridas por una persona, según recomendación reiterada por todos los organismos internacionales encargados de la tutela de los derechos del detenido.

15. Los médicos forenses españoles prestan servicio a la Administración de Justicia tras ser seleccionados mediante oposición pública, conforme a los principios de mérito y capacidad, y en función de sus conocimientos técnicos y legales. Ni el juez, ni las autoridades gubernamentales pueden elegir qué médico forense atiende a un detenido concreto, tarea que corresponde a quien esté previamente destinado en dicho juzgado. En su actuación profesional, los médicos forenses están plenamente sometidos a las normas deontológicas de la profesión médica, sin que puedan recibir instrucciones ni del juez ni de las autoridades gubernativas.

16. Para mayor garantía de los detenidos en incomunicación, el Plan de Derechos Humanos de España contempla además para estos casos la elaboración por el Ministerio de Justicia de un protocolo que contendrá las comprobaciones médicas mínimas y los partes normalizados que deban realizarse. Si durante el reconocimiento del detenido por parte de un facultativo, este apreciase algún signo de violencia externa, tiene que hacerla constar en el parte de lesiones, que será remitido al juzgado de guardia. Posteriormente, el detenido será examinado en dicho juzgado de guardia por el médico forense y realizará un nuevo informe médico. El Plan de Derechos Humanos prevé además que se adopten las medidas necesarias para que el detenido en situación de incomunicación sea reconocido, además de por el forense, por otro médico adscrito al sistema público de salud libremente designado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

17. Por otra parte, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial establece para todos los detenidos, incluidos los incomunicados, dice: “en el caso de que el detenido presente cualquier lesión imputable o no a la detención o manifieste presentarla deberá ser trasladado de forma inmediata a un centro sanitario para su evaluación”.

18. Por último, tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducida por Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre (en vigor desde el 27 de noviembre de 2003), el preso sometido a incomunicación que así lo solicite tendrá derecho a ser reconocido por un segundo médico forense designado por el juez o tribunal competente para conocer de los hechos. Es más, la mitad de los juzgados encargados de la instrucción de los delitos de

banda armada, desde diciembre de 2006, aplican un protocolo por el que se permite que los detenidos puedan ser examinados por médicos de su elección, si así lo solicitan, en unión del médico forense adscrito al juzgado.

19. Por tanto, no puede afirmarse que España no haya adoptado medidas eficaces para evitar la vulneración de los derechos del incomunicado. La presencia del médico forense nuevamente es al menos igual de eficaz para la prevención y detección de eventuales malos tratos que la presencia de cualquier otro médico.

20. En tercer lugar, la recomendación del Comité pide seguridades para que un familiar del detenido pueda conocer el hecho de la detención y el lugar en que se encuentra la persona detenida**.** Esta seguridad, sin embargo, daría al traste con el propio sentido de la detención incomunicada, que como ya se ha explicado pretende impedir que un detenido pueda alertar al resto de la banda organizada y frustrar así las investigaciones judiciales.

21. Conviene recordar de nuevo que los plazos de detención incomunicada son muy breves por imperativo legal. Además, al igual que era el caso con la atención a los detenidos por un físico de su elección, tres de los seis juzgados encargados de la instrucción de los delitos terroristas en España aplican desde diciembre de 2006 un protocolo por el cual sí comunican a las familias de los detenidos el lugar de la detención y los traslados que se lleven a cabo.

22. En cuarto y último lugar, las recomendaciones del Comité piden seguridades para la instalación de videocámaras en todos los centros de detención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, donde efectivamente se están instalando cámaras en las zonas comunes y de paso (de los detenidos, forenses, abogados, testigos de reconocimiento, Comisiones Judiciales y suministro de alimentos a lo detenidos) tanto de los centros de detención del Cuerpo Nacional de Policía como de la Guardia Civil y las policías autonómicas vasca y catalana. En las instalaciones de los dos cuerpos nacionales están instaladas ya en más del 50% de las instalaciones. En las salas de interrogatorio hay cámaras si el Juez que instruye lo recomienda, toda vez que la diligencia de la toma de declaración está validada jurídicamente por el Letrado que asiste a la práctica de la diligencia.

23. En cumplimiento de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, el Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España incluyó la siguiente medida (número 97 b): “Se abordarán las medidas normativas y técnicas necesarias para dar cumplimiento a la recomendación de los organismos de derechos humanos de grabar, en vídeo u otro soporte audiovisual, todo el tiempo de permanencia en dependencias policiales del detenido sometido a régimen de incomunicación”.

24. A día de hoy, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están dando puntual cumplimiento a todas las resoluciones judiciales (normalmente de la Audiencia Nacional) por las que se acuerda la grabación en vídeo de los detenidos sometidos a régimen de incomunicación. Para ello, se les ha dotado de los medios técnicos necesarios, tales como un avanzado sistema de grabación de las zonas comunes y salas para práctica de diligencias (declaraciones, reconocimientos, desprecintado de efectos intervenidos) de la Comisaría General de Información en Madrid, así como unidades portátiles de grabación para su utilización por la Guardia Civil.

25. Téngase en cuenta que nuevamente, tres de los seis juzgados encargados de la instrucción de delitos de terrorismo, desde diciembre de 2006, exigen que las Comisarías de Policía procedan a la grabación, en DVD u otro soporte audiovisual del lugar de detención y las condiciones del mismo, y de cada uno de los detenidos durante todo el tiempo que permanezcan en la situación de incomunicación. La grabación queda a disposición del juzgado.

26. Antes de concluir hay que recordar que el régimen de incomunicación español es, además, excepcional en su aplicación, pero nada excepcional en su existencia. En efecto, la aplicación del régimen de incomunicado se aplicó en 2008 únicamente al 0,05% del total de los detenidos, y en 2009 no hubo ningún caso en que un Juez decretara la incomunicación por más de cinco días. Pero es que además, la mayoría de los países europeos cuentan con un régimen similar de incomunicación, sin tener un problema de terrorismo activo como el español, que cuenta en su haber con más de 1.000 víctimas mortales y el mayor ataque terrorista de la historia de Europa, el del 11 de marzo de 2004, que ocasionó cerca de 200 muertos y 2.000 heridos: en Francia, el Juez de Instrucción está facultado para no autorizar visitas al preso preventivo durante un plazo que puede llegar hasta cuatro años; en Alemania, la prisión incomunicada puede prolongarse durante todo el tiempo de la estancia en prisión, ya que la ley no establece límite para la duración de la incomunicación; en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte, la incomunicación se acuerda por un funcionario policial, que puede no informar al Juez de la incomunicación de un detenido hasta pasadas 48 horas desde la detención.

D. Respuesta a la recomendación del párrafo 12 de las observaciones finales[3]

27. A partir del informe emitido por el Defensor del Pueblo sobre “los centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social”, en el que formulaba una serie de observaciones y recomendaciones con respecto a la situación en que, a su juicio, se encontraban algunos Centros de las Comunidades Autónomas en que se atiende a menores con problemas de conducta, en la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales se acordó que en la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia se elaborara y consensuara un Protocolo de intervención, que sirviera de base para sistematizar la intervención profesional y facilitar la evaluación garantizando los derechos de estos menores en cada Comunidad Autónoma, adaptando sus protocolos y procedimientos internos a las circunstancias de sus centros y situaciones que se les plantearan con estos menores.

28. Por otra parte, por el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 19 de mayo de 2009 con motivo del debate de política general en torno al Estado de la Nación, se aprobó una resolución por la que se instaba al Gobierno a que, dentro de las políticas de atención a menores, “elaborara conjuntamente con las Comunidades Autónomas un protocolo básico para la atención de los menores en situación de dificultad social, acogidos en centros de protección”.

29. Tras varias reuniones y trabajos en la referida Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia, se consensuó definitivamente este Protocolo en la reunión del día 20 de mayo de 2010.

30. El Protocolo recoge expresamente que “con independencia de las inspecciones que puedan llevar a cabo otras instituciones (Defensor del Pueblo y figuras autonómicas equivalentes, Ministerio Fiscal), la Entidad Pública de Protección de Menores habrá de llevar a cabo la supervisión y controles correspondientes de estos Centros, y la revisión de la medida, dando traslado periódicamente de informes a la Sección de Menores de la Fiscalía, o cuando lo exijan las circunstancias. La periodicidad de la supervisión y los controles de estos Centros deberá ejercerse de manera especialmente intensa”.

[3] Respuesta elaborada por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

31. La elaboración del Protocolo contó asimismo con la colaboración y asistencia técnica de destacados miembros de la Sala Coordinadora de Menores de la Fiscalía General del Estado, con importantes aportaciones, propuestas y sugerencias que ha supuesto una mejora cualitativa del documento final del Protocolo, quedando reforzado con ello el marco de garantías legales y de derechos de los menores afectados.

32. Tras su conclusión ha sido distribuido a todas las Comunidades Autónomas, se ha remitido a la Fiscalía General del Estado, así como a Amnistía Internacional y se ha presentado ante la Institución del Defensor del Pueblo.

33. La Comisión Especial del Senado sobre "la problemática de la adopción nacional y otros temas afines" ha concluido con la emisión del informe final y recomendaciones el pasado 17 de noviembre 2010, de las conclusiones y recomendaciones del Senado así como de las propuestas de la Fiscalía y del Defensor del Pueblo. Se prevé una habilitación de centros especializados y de programas especiales, la aprobación de un marco común estatal que garantice el derecho de los menores (regulación de normas sobre régimen interior, sanciones, recursos, tratamientos médicos y farmacológicos, etc.), la revisión del actual sistema de gestión de centros, control de las Administraciones Públicas y del Ministerio Fiscal e Inspección y Control por las Comunidades Autónomas, y la creación y/o refuerzo en su caso de unidades de salud mental infantil-juvenil.

E. Respuesta a la recomendación del párrafo 23 de las observaciones finales[4]

34. El Plan de Derechos Humanos aprobado por el Gobierno contempla la siguiente medida: "MEDIDA 102.- El Ministerio del Interior diseñará una aplicación que permita, al menos, recopilar datos actualizados de casos que puedan suponer una extralimitación o vulneración de los derechos de las personas que se encuentren bajo custodia policial".

35. En el concepto "bajo custodia policial", se incluye cualquier situación de custodia o intervención que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado realizan con los ciudadanos (personas privadas de libertad, privadas de la deambulación o incluso la actuación en la realización de un control de alcoholemia). La aplicación informática se pondrá en explotación en los próximos meses, tras la realización de una acción formativa inicial para usuarios y administradores.

36. En la Base de Datos se incluirán las siguientes conductas:

a) Homicidio y sus formas;

b) Agresión con lesiones;

c) Detención ilegal;

d) Amenazas, coacciones, injurias, vejaciones, etc.;

e) Tortura, malos tratos, etc.;

f) Acciones contra la libertad e indemnidad sexual;

g) Acciones contra la intimidad, el derecho a la propia imagen, e inviolabilidad del domicilio;

h) Delitos contra los derechos de ciudadanos extranjeros;

[4] Respuesta elaborada por el Ministerio del Interior.

i) Abusos de atribuciones, prevaricaciones, cohechos o actuaciones contra las Administraciones Públicas;

j) Encubrimientos o actuaciones contra la Administración de Justicia;

k) Acciones contrarias a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución;

l) Grave desconsideración con los ciudadanos y en especial las ofensas vebales o físicas;

m) Otros.

37. La aplicación permitirá el análisis y explotación de los datos estadísticos sobre este tipo de conductas, así como la emisión de informes, por la Secretaría de Estado de Seguridad (GESI).

F. Respuesta a la recomendación del párrafo 25 de las observaciones finales[5]

38. La Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ha incluido unos nuevos artículos en la materia, relacionados tanto con la violencia de género como en el de la trata de seres humanos, y con el siguiente tenor litera dando cumplimiento a esta recomendación del Comité contra la Tortura.

39. Así el artículo 19 “Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales” establece:

> “1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral, habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.
>
> 2. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.
>
> En caso de que la cónyuge reagrupada fuera víctima de violencia de género, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior, podrá obtener la autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. […]”

40. Por su parte, el artículo 31 bis “Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género” determina:

> “1. Las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.
>
> 2. Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente

[5] Respuesta elaborada por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal.

3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el párrafo anterior podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria, se notificará a la interesada la concesión de la residencia temporal y de trabajo solicitada. En el supuesto de que no se hubiera solicitado, se le informará de la posibilidad de conceder a su favor una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales otorgándole un plazo para su solicitud.

Cuando del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, continuará el expediente administrativo sancionador inicialmente suspendido."

41. Por último, el artículo 59 bis "Víctimas de la trata de seres humanos" establece:

"1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.

2. Los órganos administrativos competentes para la instrucción del expediente sancionador, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, treinta días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Durante este período, se le autorizará la estancia temporal y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el citado período las Administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada".

3. El período de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida.

4. La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias

excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente".

En la tramitación de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a personas extranjeras menores de edad, debiendo tenerse en cuenta la edad y madurez de éstas y, en todo caso, la prevalencia del interés superior del menor.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas de la trata de seres humanos".